



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 166

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana MAYBELLINE SALCEDO MENDOZA actuando a nombre propio, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que según su dicho es titular y que considera ha sido vulnerado por parte del señor JOSÉ EPIMENIO PÉREZ RINCÓN EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO LORETTO 96 P.H. de esta ciudad.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa la parte accionante que el 21 de septiembre del año que avanza, elevó derecho de petición ante la administración del Conjunto Residencial pero la respuesta del 30 de septiembre no le satisfizo, razón por la que el 3 de octubre de esta calenda reiteró su petición sin que a la fecha de radicación de esta acción hubiere recibido respuesta alguna.

Considera de la mayor importancia que el accionado dé respuesta a sus peticiones, dado que actualmente, según su dicho, se adelantan acciones penales y administrativas por una omisión que el Administrador presuntamente cometió en desmedro de la integridad de su menor hija de 3 años.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada, dar respuesta completa a la petición del 3 de octubre de 2020.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados HERNANDO ALFONSO ESCOBAR VERA REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA y a la ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO LORETTO 96

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Obra a folio 32 de esta encuadernación, informe secretarial que indica que el accionado se manifestó frente a la acción que nos ocupa, mientras que los vinculados guardaron silencio.

El Administrador del Conjunto Residencial Loretto 96 P.H. refiere que dio respuesta a las peticiones iniciales elevadas por el vinculado Hernando Alfonso Escobar Vera en calidad de copropietario de un inmueble ubicado en la propiedad horizontal en comento, así como a la que fuera remitida por la aquí accionante.

Frente a la segunda petición enviada por la parte actora el 3 de octubre hogañó, no prueba el encartado haber dado respuesta a la misma y por el contrario señala que considera que lo pedido en esa ocasión se trata de una minucia intrascendente. Pide que se declare improcedente la acción de tutela por cuanto considera que no se ha vulnerado derecho alguno.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La accionante deberá tener en cuenta que el núcleo esencial del derecho de petición versa sobre la obligación que tiene el destinatario, **de proferir contestación oportuna a la solicitud que le sea arrimada, sin que eso implique de ninguna manera que se deba acceder a lo deprecado.**

La Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez establece que:

"3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta emitida debe ser clara, oportuna y congruente con lo solicitado.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



3.2. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición."

En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición."

Y es de la mayor importancia que la actora y el Administrador de la P.H. comprendan que el deber que tiene este de dar respuesta no implica de ninguna manera que se encuentre obligado a conceder lo pedido. Si el escrito de tutela se refiere a una presunta vulneración a la prerrogativa superior de petición, el deber del sujeto pasivo es proferir respuesta a todos los pedimentos y en el plenario no obra prueba de la contestación al último.

Téngase en cuenta que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió el término para responder peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria y en lo que respecta a peticiones de documentos, como la que presentó la señora Salcedo Mendoza, refiere la norma que deben resolverse en los 20 días siguientes a su recepción. La Resolución 1462 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre. De lo anterior se concluye que el plazo para responder las peticiones ha fenecido.

En tal sentido se adoptará la decisión que en derecho corresponda, esto es, conceder el amparo constitucional e impartir la orden pertinente para que la transgresión cese.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por MAYBELLINE SALCEDO MENDOZA y **ORDENAR** a JOSÉ EPIMENIO PÉREZ RINCÓN EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO LORETTO 96 P.H. a proferir respuesta a la petición remitida por la accionante el 3 de octubre de 2020, en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído. Del cumplimiento de lo dispuesto deberá informar el accionado a este Despacho de manera inmediata.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



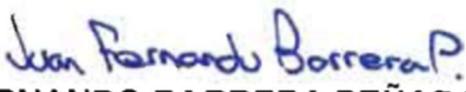
SEGUNDO: DESVINCULAR a HERNANDO ALFONSO ESCOBAR VERA REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA y a la ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO LORETTO 96

TERCERO: Notificar a la parte accionante, la accionada y los vinculados.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*